

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1795

Panamá, 24 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Indemnización.**

**Alegatos de conclusión.**  
(Se invoca excepción)

**Expediente 701442021.**

El Licenciado Francisco M. Moncada, actuando en representación de **Fernando Alberto Porcell Ferrer**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento en el servicio público, debido a la muerte de su familiar (madre), **Gloria Antonio Ferrer Miranda Porcell (q.e.p.d.)**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

**I. Nuestras alegaciones.**

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista número 1767 de 13 de diciembre de 2021**, el 21 de julio de 2021, el actor, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño y la Caja de Seguro Social, son solidariamente responsables del daño material (daño emergente y lucro cesante) y moral (psicológico)**, que alega haber sufrido por el mal funcionamiento en el servicio público de salud, que a su forma de ver, ocasionó el fallecimiento de su madre, **Gloria Antonio Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.)**, dentro del Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, luego de haber ingresado por complicaciones respiratorias el 26 de julio de 2020 (Cfr. foja 17-19 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, la demanda contencioso administrativa de indemnización, que ocupa nuestra atención, se fundamenta sobre la base del numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a la indemnización por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos indicar que el objeto del proceso consiste en establecer la responsabilidad del Estado panameño, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, y que la Sala Tercera determine, acceder o no, al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), a razón de daños y perjuicios que señala el actor, como consecuencia de la muerte de su madre, quien falleció en el Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, el 26 de julio de 2020, a las 8:10 p.m., con dificultad respiratoria (Cfr. fojas 4 y 19 del expediente judicial).

Al respecto, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, siendo así, el daño resarcible corresponderá al menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos (honor o afectaciones morales), y por tales razones, este Despacho estima necesario referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que **no compartimos** el razonamiento al que llegó el actor con respecto a **la cuantía que reclama en concepto de daño material e incluso moral, debido a que no se pudo acreditar una justificación para la suma peticionada**, tal como pasamos a exponer.

#### **I. Actividad Probatoria.**

En relación con la actividad procesal desarrollada por el demandante, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, testimoniales y periciales que fueron admitidas mediante el Auto de Pruebas 284 de veintiuno (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), confirmado por la Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022); lo cierto es que, el recurrente no logró acreditar el

perjuicio que alegan en su demanda, como detallamos a continuación, de conformidad con cada uno de los medios probatorios, veamos:

### **1.1. Pruebas documentales.**

En el caso en estudio se admitieron las documentaciones aportadas en original y como copias autenticadas de certificaciones emitidas por autoridades administrativas, para acreditar la nacionalidad y el parentesco entre el actor y la persona fallecida; no obstante, el Magistrado Ponente y el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera en grado de apelación, no admitieron una serie de documentos que fueron aportados en copia simple (Cfr. fojas 143 y 145 del expediente judicial).

### **1.2. Pruebas de informe.**

En ese mismo orden, se admitieron pruebas de informe aducidas tanto por el actor, como por este Despacho, a fin que la Caja de Seguro Social, remita las copias autenticadas del expediente administrativo completo de la Auditoría Médica del proceso de atención de la paciente Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), así como el expediente clínico de la prenombrada, que a la fecha reposan en el Tribunal (Cfr. fojas 144-145 del expediente judicial).

### **1.3. Pruebas testimoniales.**

En ese mismo orden, el apoderado especial solicitó las declaraciones de nueve (9) testigos, incluyendo al demandante, de las cuales solo cuatro (4) fueron admitidas, ya que el demandante omitió especificar los hechos sobre los cuales estarían llamados a declarar, de manera que el Tribunal aplicó la medición contenida en el artículo 948 del Código Judicial; por otra parte, no fue admitido el testimonio del actor con base al artículo 903 del mismo cuerpo normativo, pues queda claro que este tipo de diligencias solo podrán ser peticionadas por la contraparte, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa (Cfr. fojas 143, 146 y 147 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho procederá a emitir sus consideraciones sobre cada uno de los testimonios realizados, en el orden que fueron rendidos:

- El testigo **Rolando Antonio Binns Halman**, Médico General, quien el 26 de julio de 2020 ocupaba el cargo de Director General del Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, declaró aspectos relacionados con los acontecimientos ocurridos el día del fallecimiento de Gloria

Antonia Ferrer Miranda Porcell (q.e.p.d.), enfatizando la situación que enfrentaba en ese momento el centro hospitalario, el país; y, el mundo en general producto de la pandemia; en ese sentido, destacó que la extinta había ingresado por el cuarto de urgencias como paciente positiva de Covid-19, que había sufrido un accidente al caer de una camilla generándole un herida en el cráneo, y en un tiempo posterior, falleció.

A causa de lo indicado, aclaró que la inanimada no había ingresado a un servicio clínico o quirúrgico, por lo que en su calidad de Director del Hospital, le correspondió firmar el parte clínico de defunción; no obstante, a la fallecida no le fue posible practicar una autopsia que permitiera con certeza indicar las causas reales de la muerte por las circunstancias sanitarias, lo que implicó que se enumeraran todas las circunstancias visibles por respeto al dolor de los familiares y para que pudieran retirar el cuerpo; sin embargo, ordenó la apertura de una auditoría interna sobre todo lo ocurrido (Cfr. fojas 190-192 del expediente judicial).

- Del testimonio rendido por **José Raúl Valdés Carrera**, médico especialista consultor asignado al área de Urgencias Respiratorias en el Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid el 26 de julio de 2020, se pudo conocer que Gloria Antonio Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), sufrió una herida en la región frontal de la cabeza con un tamaño aproximado de tres (3) centímetros, misma que fue suturada, recibiendo medicamentos, laboratorios y atención inmediata; además, se le ordenó practicar tomografías cerebrales, de la columna cervical, radiografía del tórax, pelvis y axial de cadera derecha (Cfr. fojas 193-195 del expediente judicial).

- Seguidamente, declaró **Maximina González Gómez**, médico especialista en Emergencias Médico Quirúrgicas en la jornada 7:00 p.m. a 1:00 a.m., en el Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid el 26 de julio de 2020, indicando que no se encontraba presente al momento de la caída de la camilla de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), pero que tuvo conocimiento cuando leyó el reporte del turno anterior y que le correspondió consignar sus observaciones en el expediente clínico el hecho de muerte (Cfr. fojas 196-197 del expediente judicial).

- Finalmente, fue llamado a rendir testimonio **Luis Enrique Cisneros Botello**, quien ejercía funciones como médico general en el cuarto de urgencias del Hospital Complejo Hospitalario Dr.

Arnulfo Arias Madrid, el 26 de julio de 2020, enfocando su atención en los pacientes con diagnóstico positivo de Covid-19; sin embargo, Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.) no se encontraba en la lista de pacientes a los que había atendido, previo a la caída de la camilla, sino que asistió a verificar lo ocurrido por los gritos que escuchó, describiendo con detalle la atención que realizaron para levantarla, atenderla y ordenar todas las evaluaciones pertinentes, y en esa línea, observa que la paciente había empezado a descompensarse, por lo que fue necesario trasladarla para un área denominada de choque, que correspondía al espacio físico donde se ubicaban a los pacientes más graves con positivo de Covid-19, procediendo a reanimarla y entubarla.

En adición, el declarante detalló que inició una investigación previa sobre las generales de la paciente, verificando que el personal pre-hospitalario (paramédicos) encargado del traslado del hogar de ancianos en el que se encontraba hasta el nosocomio quienes no ejercen como servidores de la entidad demandada, sin previo aviso ubicaron, a la después fenecida, en una camilla que no estaba habilitada para el uso, dejando a la misma en uno de los pasillos separados para atención de pacientes, sin siquiera completar el trámite respectivo para el ingreso formal. Fue por lo anterior que, empezó a completar los formularios y la documentación necesaria para el registro médico, pero una (1) hora después de haber ingresado a la atención crítica por complicación respiratoria, la madre del demandante falleció (Cfr. fojas 198-201 del expediente judicial).

Una vez culminadas todas las diligencias testimoniales admitidas y aducidas por el actor, esta Procuraduría en defensa de los intereses del Estado, puede concluir a partir de las declaraciones de los médicos que brindaron su servicio el 26 de julio de 2020 en el Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, que los hechos que sustentan la demanda de indemnización interpuesta por **Fernando Porcell Ferrer** en contra de la **Caja de Seguro Social**, no coinciden con la realidad expuesta respecto que el fallecimiento de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.).

Por el contrario, ha quedado evidenciado que surgieron otros factores relacionados a las condiciones de salud por las cuales la extinta ingresó al cuarto de urgencias, mismas que no fueron reportadas adecuadamente por el personal que llevaba su atención de manera previa, lo que representa que la pretensión del accionante no está llamada a prosperar, pues no logra acreditar

ningún tipo de responsabilidad por negligencia o falla en el servicio, del equipo médico que labora para la institución que es ahora demandada.

#### **1.4. Pruebas periciales.**

##### - Informes de Contabilidad:

De conformidad con lo señalado por el Licenciado José R. De Obaldía B., perito contable aducido por la parte actora, respecto al caso que nos ocupa, concluyó que la vida humana no tiene precio, más cuando se trata de una madre, sustentando su criterio en la cifra aprobada en el presupuesto general del Estado para la vigencia del año 2021, reforzando su pensar con el contenido del artículo 293 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial 29153-B de 13 de noviembre de 2020 (Cfr. página 3-4 del informe pericial entregado).

Al respecto, este Despacho debe advertir que se equivoca el perito en el criterio expuesto, evidenciando un amplio desconocimiento, en primer lugar, el alcance del sentido y objeto de un informe pericial para un proceso contencioso administrativo de indemnización, y en segundo lugar, sobre la naturaleza del procedimiento respectivo para la aprobación del presupuesto general del Estado, en consecuencia, nos permitiremos citar la disposición al que se refiere el perito, veamos:

#### **“Artículo 293. Indemnizaciones ordenadas por los tribunales ordinarios y de arbitrajes.**

Las **sentencias ejecutoriadas** de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas. Para cumplir estas obligaciones, la respectiva institución podrá **solicita una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir tal erogación si no hubiera asignación para ese propósito.** Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes **deberán consignarse anualmente** en el presupuesto de la institución pública respectiva **hasta su cancelación.**

En el caso de pago de obligaciones adeudadas a funcionarios fallecidos, la cancelación de esas sumas a quienes resulten sus beneficiarios se realizará conforme lo dispone la ley.

En Ministerio de Economía y Finanzas **para hacerle frente a los fallos judiciales** y de arbitrajes contra la nación **podrán usar partidas presupuestarias de la entidad pública que dio origen a la demanda.** En este sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá

mediante el procedimiento de **traslados de partidas** las asignaciones presupuestarias correspondientes, **para que en nombre de la nación honre la obligación del fallo.**" (Lo destacado es nuestro).

Al observar la norma citada, queda claro que se requiere una serie de presupuestos para acceder al pago de una indemnización, siendo el primero de ellos, la existencia de una sentencia ejecutoriada, es decir, la norma no podría aplicarse al caso en estudio al no existir un pronunciamiento en firme sobre la pretensión de **Fernando Porcell Ferrer** en contra de la **Caja de Seguro Social**, por el contrario, nos encontramos en medio del desarrollo del proceso.

**Es decir, pretender que el Estado pague una suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) basado en un reglón del Presupuesto General por una situación de la que todavía no se ha acreditado la responsabilidad de la institución pública demandada, resulta en un gran equívoco, pues el artículo 293 de la ley se refiere al procedimiento para cumplir con un mandato judicial o arbitral, es decir, de una autoridad competente que conoció y decidió en una controversia, lo que implica que debe primero emitirse la decisión, y luego iniciar el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien podrá pagar inmediatamente si se contara con la disponibilidad, o de manera progresivamente a través de distintos periodos fiscales.**

Por otra parte, compareció por designación del Tribunal, el Licenciado Alfredo Cuadra López, quien aclaró que no le corresponde a un perito contable establecer las cuantías por los daños en un proceso, concluyendo que pese a la aplicación de normas internacionales en materia de auditoría, e información financiera concordante con la legislación nacional vigente que reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado, así como las disposiciones aplicables a los peritos contenidas en el Código Judicial, no se encontraron documentos idóneos que pudieran evidenciar desembolsos por parte del actor como consecuencia del fallecimiento de su madre, que implicaran un detrimento, perjuicio o menoscabo en sus bienes debido al mal funcionamiento del servicio de salud pública (Cfr. Páginas 2-3 del Informe Pericial).

- Informes Psiquiátricos:

Antes de emitir nuestras consideraciones, estimamos necesario dejar constancia que la diligencia pericial psiquiátrica, pese a ser calendarizada de manera previa a la pericia contable, se

tuvo que realizar dentro de la extensión del periodo probatorio, a solicitud única del especialista aducido por este Despacho, quien intervendría como contraparte en el proceso, ya que el apoderado judicial del demandante se resistió a proporcionar el número telefónico de **Fernando Porcell Ferrer** obstaculizando la coordinación necesaria para efectuar la evaluación respectiva, dejando de atender las llamadas y mensajes remitidos por el Dr. Daniel José Alexis Cifuentes, quien advirtió mediante informe tales circunstancias al Tribunal, en ese sentido, cobra gran relevancia el contenido medular del artículo 973 del Código Judicial, que nos permitiremos citar:

**“Artículo 973... las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos,** las cosas y el acceso a los lugares que aquellos **consideren necesarios para el desempeño de su encargo** y si alguno no lo hiciere, **se dejará constancia de ello** y el Juez podrá **deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.**

Si alguna de las partes **impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al Juez,** quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hizo, le impondrá multas sucesivas de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida.” (La negrita es de este Despacho).

En virtud de ello, el Tribunal accedió a la extensión del término, pese a que solo fue petitionado de manera individual por un de los peritos, pues la especialista en psiquiatría que adujo la parte actora ya contaba con su informe preparado para entregar en la fecha dispuesta originalmente.

Advertido la anterior, esta Procuraduría debe enfatizar que las consideraciones que la Dra. Maribel Hazera Presilla plasma en su informe, desvirtúan la naturaleza y esencia de la pericia por la cual fue admitida en el proceso, pues lo pedido y admitido, consistía en la evaluación psiquiátrica del demandante; sin embargo, la especialista optó por evaluar a Yenni Frago Gallardo, quien se identifica como la esposa de **Fernando Porcell Ferrer**, exponiendo en gran parte de su informe conclusiones derivadas del vínculo amoroso y familiar, perdiendo de vista el objeto de la prueba (Cfr. fojas 246-247 del expediente judicial).

Asimismo, la psiquiatra deja constancia que mantiene un historia clínica de la salud mental del demandante, a quien atiende, por referencia de la esposa de éste, desde el mes de agosto del año 2017, con el fin de recibir apoyo profesional para afrontar el diagnóstico de demencia de su madre



**Gloria Antonia Ferrer Porcell** (q.e.p.d.), además, se refirió a la historia de salud física y mental de la familia señalando los padecimientos de la extinta y haciendo alusión al padre del demandante quien murió luego de sufrir un fractura de cadera y neumonía hospitalaria, focalizando su análisis a parámetros emocionales de la infancia y a la relación amorosa con la actual esposa, pero no a circunstancias posteriores al 26 de julio de 2020 (Cfr. fojas 247-248 del expediente judicial).

Finalmente, la Dra. Maribel Hazera Presilla, señala que **Fernando Porcell Ferrer** asiste puntualmente a las sesiones de evaluación programadas, quien colabora manteniendo una buena disposición en todas las tareas que se le asignan, asegurando que desde el año 2017 hasta la actualidad ha mostrado cambios emocionales a nivel de salud mental (Cfr. fojas 251 y 253 del expediente judicial).

Por todo lo antes enfatizado, esta Procuraduría solicita al Tribunal desestimar en su totalidad el análisis expuesto por la especialista, debido a la falta de imparcialidad y objetividad en su criterio, ya que el demandante ha sido su paciente desde el año 2017, asistiendo a distintas citas, cumpliendo con diversas tareas, por lo que la perito estimó de manera discrecional y arbitraria evaluar también a la esposa del demandante aun cuando dicha pericia no fue admitida por la Sala Tercera, lo que deja en evidencia una desatención al contenido del artículo 972 del Código Judicial, veamos:

**“Artículo 972.** Llegada la hora y día señalados para la diligencia, los peritos tomarán posesión ante el Juez, **jurarán no divulgar su dictamen y desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa**. En este acto, podrán pedir al Juez que amplíe el término señalado para realizar su labor y rendir el dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 957.” (Lo destacado es nuestro).

En el desarrollo de la etapa probatoria, la Dra. Maribel Hazera se ratificó de su informe pericial y sustentó cada una de sus respuestas refiriéndose a la atención que ha mantenido con **Fernando Porcell Ferrer** a lo largo de los años, desde antes y después de la muerte de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d), incluso justificó la evaluación de Yenni Frago Gallardo, esposa del demandante.

Seguidamente, fue llamado al proceso el Dr. Daniel José Alexis C., en representación de los intereses del Estado, quien enfatizó que luego de evaluar a **Fernando Porcell Ferrer** concluye que

se encuentra afectado emocionalmente por el fallecimiento de su madre, manteniéndose en la fase de aceptación y aún conserva sentimientos de rabia y frustración, propios de la fase de ira; sin embargo, respecto al mal funcionamiento del servicio de salud, no logró obtener certeza científica, si en efecto el sufrimiento del evaluado obedecía a los hechos que sustentan la demanda en relación a la caída de una camilla dentro del nosocomio, o a la condición médica de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.) quien se mantenía en un nivel de gravedad respiratoria asociada al padecimiento de Covid-19, encontrándose en el día 10 de haberse contagiado en el hogar de ancianos donde residía, siendo trasladada al Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid precisamente por complicación con el adecuado funcionamiento de sus pulmones (Cfr. fojas 257-258 del expediente judicial).

En ese orden, luego de presentado el informe pericial al que nos referimos en el párrafo que precede, esta Procuraduría efectuó una serie de preguntas al especialista en psiquiatría quien pudo detallar distintos aspectos que fueron descritos por el demandante al momento de ser evaluado, permitiéndonos conocer que previo al traslado de su madre al Hospital, ésta había sido evaluada en tres (3) ocasiones diferentes por el equipo de médicos al servicio del hogar de ancianos quienes decidieron coordinar el traslado cuando la fallecida se encontraba con baja y persistente saturación de oxígeno y líquidos en los pulmones, siendo tal información corroborada con el hallazgo de la radiografía de torax que se le practicó en el cuarto de urgencias.

Por último, en el marco de la responsabilidad objetiva de los peritos llamados a intervenir en un proceso judicial, que consiste principalmente en ilustrar al Juzgador sobre elementos técnicos que permitan esclarecer los hechos y llegar a la verdad lo ocurrido respecto a la pretensión del activador, el especialista designado por este Despacho explicó que no se acreditaba el daño moral, ya que los médicos que atendieron a Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.) dentro del Hospital Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, cumplieron con su trabajo brindando la atención requerida, practicando las evaluaciones pertinentes y ordenando la realización de laboratorios para descartar afectaciones mayores; sin embargo, el hecho de muerte obedeció a posibles complicaciones adquiridas por el contagio de Covid-19, pues ya mantenía agua en sus pulmones y baja oxigenación.

### **1.5. Prueba documental electrónica.**

El apoderado especial del actor aportó una memoria USB, que consistía en una prueba documental electrónica, que contenía extractos del Registro Judicial donde aparecían determinadas sentencias de la Sala Tercera respecto al desarrollo de la etapa probatoria en el marco de la discrecionalidad oficiosa del Juzgador para la obtención de las evidencias necesarias para esclarecer los hechos en un proceso; sin embargo, la misma no fue admitida de conformidad con el contenido del artículo 783 del Código Judicial, pues definitivamente el contenido de las resoluciones resultaba inadmisibles al no referirse a los hechos discutidos (Cfr. foja 145 del expediente judicial).

### **1.6. Prueba de reconocimiento de documento.**

La parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador la admisión de la prueba de reconocimiento de documento y ratificación de contenido, peticionando a que el Doctor Rolando Binns reconociera el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción, bajo la numeración 230856, que correspondía al hecho de muerte de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), madre de **Fernando Porcell Ferrer**; no obstante, la misma no fue admitida con sustento en el contenido de los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, pues el documento sobre el cual el apoderado especial pretendía efectuar esta diligencia, es de carácter público, por lo que lo correcto era aportarlo en copia auténtica y no buscar su validez con una formalidad propia de los documentos de carácter privado (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

**A. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

En efecto, aunque el apoderado judicial del demandante, solicitó al Tribunal que se practicaran pruebas periciales en materia psiquiátrica para que como peritos idóneos determinaran las afectaciones emocionales que sufre el accionante producto de los perjuicios morales que alega le ha sido ocasionado, y que ahora reclama, por el fallecimiento de su madre, lo cierto es que, las mencionadas experticias no permite comprobar la certeza de la cifra a la que pretende tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la **Caja de Seguro Social** por una supuesta falla en el servicio público.

Es por ello, que para esta Procuraduría, **no está llamada a prosperar la pretensión que guarda relación con la cuantía indemnizatoria, por daño moral**, debido a que la misma no se ha podido acreditar adecuadamente, por falta de material probatorio idóneo y tampoco se expuso una estimación del costo de las evaluaciones psiquiátricas recomendadas, las cual en todo caso ya se mantenían realizándose desde mucho antes del hecho que originó la demanda interpuesta, y de ser así, en todo caso era necesaria la intervención de un auditor médico, quien podría efectuar la evaluación retrospectiva y sistemática de la atención clínica del recurrente; sin embargo, quien demanda pretende que se acceda a una indemnización, **lo que definitivamente es ineficaz y constituye una omisión en la responsabilidad que implica el cumplimiento del principio de la carga probatoria de quien demanda**, con la cual el Tribunal deberá emitir su decisión.

**B. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

A juicio de este Despacho, debido a la falta de efectividad en la actividad probatoria desplegada por la parte actora, ésta no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que la única prueba que pudo practicar respecto al daño material, fue una pericia contable, con la participación de un Contador Público Autorizado, dirigida a determinar el daño material por la supuesta afectación ocasionada a **Fernando Porcell Ferrer**, como consecuencia del fallecimiento de **Gloria Antonia Ferrer Miranda Porcell (q.e.p.d.)**.

Al respecto, considera esta Procuraduría oportuno destacar, que contrario al análisis del perito contable de la parte actora, el demandante exige una suma indemnizatoria por daños y perjuicios sin acreditar por ningún medio de convicción, justificación que permita determinar, por una parte, que en efecto se pueda exigir una indemnización por daño material, y por el otro, la cuantía de la misma.

En ese sentido, no resulta acertado pretender una indemnización por daño material, en contra del Estado, sin aportar la documentación que permita en efecto comprobar los gastos en los que se haya incurrido como consecuencia del hecho por el cual se origina la demanda en estudio.

De ahí que esta Procuraduría sea del criterio que quien demanda no han podido probar el daño material alegado, y por ende, solicitamos al Tribunal que no acceda a lo pedido, producto de la falta

de eficacia en el desarrollo de la etapa probatoria, en vista que el apoderado especial del recurrente omitió aportar documentaciones que permitieran corroborar la certeza del monto exigido por medio del proceso indemnizatorio que nos ocupa.

### **C. Excepción de prescripción por prematura.**

Esta Procuraduría observa que mediante la Nota DENSYPS-D-N-3509-2021 de 14 de julio de 2021, emitida por la Caja de Seguro Social a la Licenciada Milena Muñoz, Fiscal Adjunta Sección Especializada en Homicidios/Femicidios de las Fiscalía Superior Metropolitana, se brinda respuesta a los oficios remitidos que guardan relación con la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), con los cuales se solicitó la remisión de la auditoría interna que se realizó producto del hecho de muerte (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

En ese mismo orden, consta la Nota DENSYPS-SDNTSS-REGES-N-326-2021 de 8 de agosto de 2021, firmada por el Dr. Alex A. González H., Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud, dirigida al Licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Procurador General de la Nación, Encargado, danto respuesta a la Nota PGN-SS-SPA-133-21 de 7 de junio de 2021, a fin de remitir la copia del expediente clínico correspondiente a Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcell (q.e.p.d.), procedente del Complejo Hospitalario del Dr. Arnulfo Arias Madrid (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Ahora bien, según lo estipulado en el artículo 1706 del Código Civil, podríamos considerar que debido a la interposición de una proceso penal por el hecho de muerte de Gloria Antonia Ferrer Miranda de Porcel (q.e.p.d.), no podría prosperar la **acción de indemnización ante la jurisdiccional contencioso administrativa, y en función de ello, el término de prescripción para reclamar a la entidad se debe computar desde la fecha en la que se obtuviera la ejecutoría de la sentencia de fondo**, veamos:

**“Artículo 1706.** La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

**Si se iniciare oportunamente acción penal** o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, **la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal** o de la resolución administrativo, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.” (La negrita es nuestra).

De la norma transcrita, se concluye que cuando el accionante interpone una demanda de indemnización con base en el artículo 97 (numeral 10), debe considerar que el término para demandar se computa desde la fecha en que haya ocurrido el hecho perjudicial; sin embargo, de considerar instaurar un proceso ante la esfera penal, el término se computaría desde la ejecución de la Sentencia, se trate de la jurisdicción penal, y se deberá accionar basados en un numeral distinto.

**De ahí que para este Despacho la acción que se analiza resulta prematura, pues al haberse instaurado de manera paralela un proceso ante la jurisdicción penal a fin de investigar la comisión de un posible hecho delictivo relacionado el hecho de muerte por el cual se sustenta la demanda indemnizatoria que nos ocupa, lo correcto será esperar hasta tanto se delimite la acción penal y pueda comprobarse si existe o no una vinculación con algún servidor del Estado y por ende responsabilidad.**

En este punto, resulta pertinente referimos al contenido de los artículos 88 y 89 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, respecto a las excepciones invocadas dentro de un proceso contencioso administrativo. Veamos:

**“Artículo 88.** Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyan.”

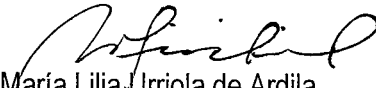
**“Artículo 89.** Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas.”

Finalmente, somos del criterio que el monto peticionado por el actor respecto a los perjuicios materiales y daños morales, no ha sido acreditado, de manera que la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), **constituye una tasación subjetiva, razón por la cual al Estado no puede atribuírsele el pago de una valoración hipotética.**

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio de la **Caja de Seguro Social**, **NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00)**, en concepto de reparación por los daños materiales y morales, que reclama **Fernando Porcell Ferrer**, a través de su apoderado judicial, y conforme a la alegada excepción en la demanda de indemnización que se analiza, la misma se declare **PROBADA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente respectivo.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General